

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/010/2024.

**PARTE
ACTORA:** JAVIER VÁZQUEZ AYALA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN POLÍTICA
PERMANENTE DEL CONSEJO
POLÍTICO NACIONAL Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL, AMBAS
DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.

Chilpancingo, Guerrero; a veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro.

ACUERDO PLENARIO

Que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el Juicio Electoral Ciudadano con número **TEE/JEC/010/2024**, por el que se determina **reencauzar** a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la demanda presentada por el ciudadano Javier Vázquez Ayala, a fin de que se avoque a su conocimiento y determine sobre la controversia planteada por el actor, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes generales

1. Inicio del proceso electoral. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la Declaratoria del Inicio Formal del Proceso Electoral Ordinario para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

2. Calendario Electoral. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 112/SE/10-11-2023, aprobó la modificación al calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, destacando las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de registro de candidaturas para la elección de Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional.	Periodo para la aprobación de las candidaturas de Diputaciones Locales de Representación Proporcional.
Diputados RP	Del 29 de febrero al 14 de marzo de 2024.	Del 28 al 30 de marzo de 2024.

2

En ese sentido el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, dio inicio el periodo para que los Partidos Políticos y Coaliciones registraran sus candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales ante sus respectivos Consejos Distritales y, de manera supletoria, ante el Consejo General, teniendo como fecha límite el catorce de marzo de dos milveinticuatro.

3. Manifestación de Intención para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a Diputación Local de Representación Proporcional. Con fecha catorce de diciembre del año dos mil veintitrés, el hoy actor presentó ante el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, documento en el cual manifiesta su intención de participar en el Proceso Interno de selección de candidaturas a Diputación Local por la vía de Representación Proporcional por cuota indígena.

4. Ratificación de la Manifestación de Intención para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a Diputación Local de Representación Proporcional. Mediante sendos escritos, en fechas cinco y trece de marzo del año dos mil veinticuatro, el hoy actor ratificó su Manifestación de Intención para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a Diputación Local de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional, ante la Comisión para la Postulación de Candidaturas, solicitando en su favor la aplicación del Protocolo de Acciones Afirmativas Calificadas, dada su pertenencia, autoadscripción calificada, su identidad indígena y su vínculo comunitario.

5. Sanción de la lista de candidaturas a Diputación Local de Representación Proporcional. Con fecha trece de marzo del año en curso, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional sancionó la lista de candidaturas a Diputación Local de Representación Proporcional por ese instituto político.

6. Registro de la lista de candidaturas a Diputación Local de Representación Proporcional. El catorce de marzo del dos mil veinticuatro, el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, llevó a cabo el registro de candidatos a Diputaciones Locales de Representación Proporcional de ese instituto político, en el que, se integró en el listado a una persona como acción afirmativa indígena.

II. Del juicio electoral ciudadano TEE/JEC/010/2024.

1. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, el actor presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano, misma que presentó directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

2. Acuerdo de Recepción, Integración, Registro y turno. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dio por recibido el medio de impugnación, asimismo, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave TEE/JEC/010/2024, y turnarlo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia III; dándose cumplimiento a lo ordenado, mediante oficio número PLE-331/2024, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano.

3. Radicación del expediente y envió a la autoridad responsable para su trámite. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente dio por radicado el expediente bajo el número **TEE/JEC/010/2024**, y al advertir que el promovente del juicio electoral ciudadano lo interpuso directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral se ordenó remitir copias certificadas del mismo al domicilio oficial de las autoridades señaladas como responsables, para que de forma inmediata procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 21 y 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

4

4. Cumplimiento de trámite y emisión de acuerdo plenario. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente dio por cumplido el trámite establecido en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y ordenó la emisión del presente Acuerdo Plenario, y.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. El dictado del presente Acuerdo Plenario corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, en términos de lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con lo dispuesto por los artículos 7 y 8, fracción XV, de la Ley

Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinación que tiene sustento además en la **jurisprudencia 11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹**.

Lo anterior, en virtud de que en el caso a estudio, este Tribunal deberá determinar el curso que debe darse al escrito de demanda, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento; de ahí que, sea el Pleno del Tribunal Electoral, en actuación colegiada, al que le corresponda emitir el acuerdo que en derecho proceda.

5

SEGUNDO. Planteamiento del promovente. En el caso a estudio, el actor promovió el presente Juicio Electoral Ciudadano, en contra de la omisión del Partido Revolucionario Institucional de emitir convocatoria para el proceso interno para la elección de diputaciones de representación proporcional en el proceso electoral local del estado de Guerrero y de la omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal del citado partido, de no contestar su escrito de intención de ser candidato indígena por acción afirmativa, así como, en contra de la lista de los presuntos candidatos que sancionó la Comisión Permanente del Consejo Político del Comité Ejecutivo Nacional de dicho Instituto Político.

TERCERO. Improcedencia del Juicio Electoral Ciudadano y reencauzamiento. Este Tribunal considera que el presente medio de impugnación es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad, en tanto que, el actor Javier Vázquez Ayala, no agotó la instancia intrapartidista, como lo establece el artículo 14 fracción V, de la

¹Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

De conformidad con lo establecido en los artículos 97, 98 y 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, el Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político electorales de las y los ciudadanos guerrerenses, siendo procedente, una vez que se hayan agotado todas las instancias previas, además de haberse llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes y la propia normatividad intrapartidista establezcan para el caso concreto.

6

En ese sentido, el citado artículo 99, puntualiza que, se consideran entre otras, como instancias previas, las establecidas en los documentos internos o los estatutos de los partidos políticos, misma que se debe agotar para cumplir con el principio de definitividad.

Lo anterior, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley procesal electoral local consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria o partidista, recurso alguno diverso que los pueda revocar, modificar o anular.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:

- a. Que, sean idóneas, conforme a las leyes ordinarias o partidistas para controvertir el acto o resolución impugnada; y
- b. Que, conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

Ahora bien, atendiendo al sistema de distribución de competencias, se ha considerado que cuando se presenta un asunto directamente ante el órgano jurisdiccional, lo procedente es verificar si se han agotado las instancias previas que correspondan y, en su caso, definir la autoridad competente para conocer de la controversia, en particular, si corresponde conocer a algún órgano partidista, para lo cual se debe atender el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado, y si hay solicitud de *per saltum*.

7

Lo anterior, en virtud de que las instancias, juicios o recursos partidistas o locales, son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada.² Asumiendo así, que las instancias, juicios o recursos partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada.

En efecto, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, en términos de que sus disposiciones normativas internas.

En ese contexto, toda controversia relacionada con asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y, una vez agotados los medios partidistas, tienen a

² Al respecto, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que: **i)** las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y **ii)** sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

salvo su derecho para acudir a los órganos electorales del Estado, con la finalidad de que la resolución de sus conflictos internos sea tomando en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la autoorganización y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Entonces, un acto o resolución partidista no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la presentación del Juicio Electoral Ciudadano, algún recurso apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios jurisdiccionales de impugnación.

No obstante lo anterior, existe una excepción a ese principio, consistente en que este Tribunal Electoral puede conocer una controversia por medio del salto de instancia, proceso en el que se exonera a la parte actora de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando exista la posibilidad de una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, lo cual encuentra sustento en el criterio de **Jurisprudencia 9/2001**, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.³

8

Asimismo, cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, ha sostenido que los actos intrapartidistas no son irreparables, lo cual implica que, en principio, no existe urgencia de resolverlos antes de una fecha determinada, criterio sustentado a través de la **Jurisprudencia 45/2010**, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**.⁴

³ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁴ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

En ese orden de ideas, el agotamiento de la instancia de justicia partidista dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, de conformidad a lo establecido en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 23, párrafo uno, inciso c), y 46 de la Ley General de Partidos Políticos, donde se reconoce el derecho de todos los partidos políticos para regular su vida interna, a través de los mecanismos de defensa que la justicia intrapartidaria dispone para ello, buscando que todos los actos, resoluciones u omisiones de autoridades partidistas puedan ser recurridos para revisar su legalidad.

Por lo cual, cuando la parte promovente incumple el principio de definitividad, este órgano jurisdiccional electoral puede válidamente remitir el asunto a la instancia competente con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así en el presente caso, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el juicio electoral ciudadano se centra en impugnar la omisión del Partido Revolucionario Institucional de emitir convocatoria para el proceso interno para la elección de diputaciones de representación proporcional en el proceso electoral local del estado de Guerrero y de la omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal del citado partido, de no contestar su escrito de intención de ser candidato indígena por acción afirmativa, así como, en contra de la lista de los presuntos candidatos que sancionó la Comisión Permanente del Consejo Político del Comité Ejecutivo Nacional de dicho Instituto Político, actos, todos ellos, que se relacionan con el proceso interno para la elección de diputaciones locales en el estado de Guerrero.

Lo cual hace evidente que se trata de un asunto interno del partido conforme lo dispone el artículo 34, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 140 párrafo tercero, fracción IV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Guerrero, por tanto, no es un acto o resolución partidista definitivo ni firme porque bajo el sistema de justicia partidaria, existe un recurso apto para, en su caso, modificarlo, revocarlo o anularlo.

En ese contexto, este Tribunal considera que el Juicio Electoral Ciudadano en que se actúa es improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en tanto que existe una instancia previa, al interior del propio partido político señalado como responsable, apta para tutelar el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Reencauzamiento.

Este órgano jurisdiccional estima que, con la finalidad de tutelar a la parte actora su acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dar vigencia al derecho de acceso a la justicia pronta y completa, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, para que, **dentro del plazo de siete días naturales siguientes, contados a partir de la notificación del presente acuerdo**, en el ámbito de sus atribuciones, conozca del medio de impugnación y, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, remita el expediente integrado y un predictamen a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que esta, **dentro del plazo de los dos días naturales siguientes⁵, contados a partir de que le sea remitido el predictamen**, resuelva lo conducente.

Así mismo, dentro de las cuarenta ocho siguientes a la emisión de la resolución intrapartidista, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, deberá informar a este Tribunal del

⁵ Tomando en consideración que los órganos de justicia partidista deben resolver los asuntos de manera **pronta y expedita**, sin necesidad de **agotar necesariamente** todos los plazos previstos en su normativa interna. Criterio visible en la Jurisprudencia 38/2015, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

cumplimiento del presente acuerdo, acompañando las constancias correspondientes.

En el entendido de que, en términos de lo establecido por el numeral 233, de los Estatutos, en relación con los numerales 9, 14, fracciones III y IV, 24, fracciones I y X del Código de Justicia Partidaria, ambos del Partido Revolucionario Institucional, es la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, quien imparte la justicia interna y resuelve los diversos medios de defensa – además de instruir los del ámbito nacional–; y son las comisiones estatales y la de la Ciudad de México, las que reciben e instruyen los medios de impugnación del ámbito local y, en su oportunidad, remiten el expediente integrado y un predictamen a la citada Comisión Nacional, para que resuelva lo conducente.

11

Con lo anterior se garantiza que exista efectividad del sistema de justicia partidista, que tutela la observancia de los principios rectores de los actos y resoluciones de las autoridades electorales; la atención al principio constitucional de definitividad, que exige el agotamiento de los medios de defensa previos, a través de los cuales se pueda modificar o revocar los actos electorales, previo a acudir ante este Tribunal Electoral y el respeto a la autonomía y autodeterminación reconocida a los partidos políticos, máxime cuando se trata de asuntos internos como es el caso concreto.

En tal virtud, la improcedencia decretada por incumplir el principio de definitividad no determinan el desechamiento de la demanda, sino su reconducción al medio de impugnación que resulte procedente, ello tomando en cuenta el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **tesis de jurisprudencia con clave 1/97**, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**⁶.

⁶ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que, es la autoridad jurisdiccional o partidista competente, la que deberá asumir tal decisión, al conocer de la controversia planteada, tal como lo dispone la **Jurisprudencia 9/2012**, de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”⁷.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente la demanda de Juicio Electoral Ciudadano, promovida por Javier Vázquez Ayala.

12

SEGUNDO. Se reencauza la demanda a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que determinen lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Previas anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal de las constancias que integran el expediente indicado en el rubro, **remítase el medio de impugnación a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.**

NOTIFÍQUESE, con copia certificada del presente acuerdo, **personalmente** al actor y **por oficio** con copia certificada del presente acuerdo a las autoridades señaladas como responsables; así como a las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para los efectos del presente acuerdo; así mismo **por los estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en

⁷ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

13

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS